

Cuando no se señala bien libre para el embargo, la declaración de quiebra, solicitada por el acreedor, procede contra cualquier clase de deudor, sea o no comerciante.

Recurso de nulidad interpuesto por P. y J. Bidegaray, en la causa que siguen con don César B. Garaycochea, sobre cantidad de soles. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Apoyado en la Ejecutoria Suprema, que declara su derecho, el acreedor Bidegaray, ha pedido que se requiera a su deudor Garaycochea, para que señale bien libre para el embargo, y en caso contrario, que se declare la quiebra, en cumplimiento del inciso IV del art. 13 de la ley 7566.

Esta petición ha sido denegada en dos instancias.

Sostienen sustancialmente estas resoluciones, que los empleados públicos no están comprendidos dentro del grupo de “no comerciantes” a que se refiere la ley, excluidos de toda nomenclatura; y además, que carece de objeto la declaración de quiebra de quien no tiene bienes.

La obligación de los jueces es juzgar por lo dispuesto en las leyes y no desempeñar el rol de legisladores; y si la ley es clara, no cabe torcidas interpretaciones.

El acápite cuarto del artículo citado no admite dudas, concede al acreedor la facultad de pedir la declaración de quiebra de su deudor y para ello basta el mérito del expediente en el cual se hubiese ordenado el embargo, según se dice en la exposición de motivos, que a fs. 25 consigna el libro "Concordancias de la Ley Procesal de Quiebras".

La ley no excluye al referirse al deudor a persona o grupo de personas determinadas, ni establece privilegio alguno.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, procede mandar que el juez dicte el auto de quiebra que corresponde.

Lima, setiembre 23 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 5 de 1937.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 51 vta., su fecha 23 de noviembre último, reformándolo y revocando el apelado de fs. 47, su fecha 14 de setiembre anterior, declararon fundadas las solicitudes de la firma P. y J. Bidegaray

corrientes a fs. 45 y fs. 46 sobre declaratoria de quiebra de don César B. Garaycochea; y los devolvieron.

Santa Gadea. — Campos. — Zavala Loaiza. — Arenas.

Nuestro voto es por la NO NULIDAD del auto de vista.

Quiroga. — Cárdenas.

Se publicó con arreglo a ley; siendo el fundamento del voto del señor Vocal doctor Quiroga los consignados en la resolución de vista, y los que se expresan en seguida: Considerando: que la declaratoria de quiebra puede solicitarse cuando requerido el deudor a fin de que designe bienes libres para el embargo, no lo hace en el término de tercero día, conforme al inciso cuarto del art. 13 de la ley 7566: que esta disposición, por sus propios términos debe entenderse respecto del deudor que teniendo bienes expeditos no cumple con el mandato judicial de hacer la designación para los efectos del embargo; y que el estado de quiebra supone no sólo la existencia de obligaciones, sino también del activo o patrimonio del fallido que se compensa y distribuye, en la proporción que corresponda, para la cancelación del pasivo, siendo esta la finalidad del juicio de quiebra y concurso de bienes del deudor; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 795.—Año 1936.
